

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 09/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2012-00062-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LILIA PARRA DE ORTIZ	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, SALUDCOOP EPS	REPARACION DIRECTA	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve reprogramar la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el día 22 de junio de 2023 a las 8 de la mañana...	 
2	41001-33-33-001-2013-00403-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA VARGAS DE OROZCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve prescindir de prueba decretada de oficio y ordena remitir al contador de la jurisdicción ...	 
3	41001-33-33-001-2018-00341-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIAL S.A. ATECNO S.A	MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJAR como fecha para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS del día MARTES 25 DE JULIO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE, y otras decisiones...	 
4	41001-33-33-001-2019-00255-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OCTAVIO CACHAYA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	 
5	41001-33-33-001-2019-00332-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	AMADO BERNAL GUILLERMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve poner en conocimiento y requiere a la parte actora...	 

6	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	08/06/2023	Auto Inadmitir Llamamiento Garantía	INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD-ASISER...	
6	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	08/06/2023	Auto Inadmitir Llamamiento Garantía	INADMITIR el llamamiento en garantía de la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO al GREMIO CALIDAD HUMANA. ...	
6	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	08/06/2023	Auto Inadmitir Llamamiento Garantía	INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS-SERVIMED...	
6	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	08/06/2023	Auto Inadmitir Llamamiento Garantía	INADMITIR el llamamiento en garantía de la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SERVICIOS SALUD HUMANIZADOS DEL SUR-SESAHU...	
6	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	08/06/2023	Auto Inadmitir Llamamiento Garantía	INADMITIR el llamamiento en garantía de la demandada CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S. a ALLIANZ SEGUROS S.A....	
6	41001-33-33-001-2020-00102-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY ROCIO MUÑOZ MARTINEZ, YON FREDIS MUÑOZ MARTINEZ, MARCO TULLIO MUÑOZ MARTINEZ, ROSA ALEIDA MUÑOZ MARTINEZ, LUIS ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, JOSE NACIANCENO PEREA HURTADO, ERMOLEIN SANCHEZ VALDERRAMA, FIDENCIO ANTONIO MUÑOZ CERON, AURA MARTINEZ OVIEDO, JANETH MUÑOZ MARTINEZ Y OTROS	ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA REINA ISABLE SAS Y OTRA	REPARACION DIRECTA	08/06/2023	Admite Llamamiento en Garantía	ADMITIR llamamiento en garantía de la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	

7	41001-33-33-001-2020-00129-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIDY LORENA CARDENAS GUTIERREZ, YESSICA ALEXANDRA CARDENAS GUTIERREZ, JAIRO CARDENAS LISCANO, IRMA CARDENAS DE LIZCANO, JOSE DAVID CARDENAS ALVIRA, SONIA MILDREY CARDENAS GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	08/06/2023	Auto ordena correr traslado	...	
8	41001-33-33-001-2020-00229-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GRUPO PER S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	
9	41001-33-33-001-2021-00042-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGAR DE JESUS MONTALVO VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto ordena correr traslado	...	
10	41001-33-33-001-2021-00154-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON	LA NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	
11	41001-33-33-001-2021-00192-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE FRANCISCO ROMERO TOVAR	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
12	41001-33-33-001-2021-00198-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	

13	41001-33-33-001-2022-00070-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARMANDO BARRERA SANCHEZ	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
14	41001-33-33-001-2022-00103-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAYERLY SALAZAR ZULETA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
15	41001-33-33-001-2022-00117-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADRIANA ARIZA VALDERRAMA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
16	41001-33-33-001-2022-00134-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA, GLORIA INES CORTES LAMPREA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
17	41001-33-33-001-2022-00154-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE BENUR TOVAR FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	
18	41001-33-33-001-2022-00161-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUCY CABRERA FLORIANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	

19	41001-33-33-001-2022-00165-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SOELY CONSTANZA DIAZ PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	
20	41001-33-33-001-2022-00174-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MIREYA RIOS SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	
21	41001-33-33-001-2022-00178-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CECILIA CUELLAR LAGUNA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	
22	41001-33-33-001-2022-00180-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDINSON JAVIER QUINTERO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	
23	41001-33-33-001-2022-00182-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEONARDO CASTILLO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	
24	41001-33-33-001-2022-00188-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	AMINTA RIOS CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	

25	41001-33-33-001-2022-00192-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerias...	
26	41001-33-33-001-2022-00207-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA CHAVARRO CLAROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerias...	
27	41001-33-33-001-2022-00216-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
28	41001-33-33-001-2022-00222-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN MANUEL ALARCON ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
29	41001-33-33-001-2022-00290-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HENRY DUQUE CALLE, GABRIEL ARCOS CERON	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
30	41001-33-33-001-2022-00311-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGARDO HERRERA GARCIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	

31	41001-33-33-001-2022-00322-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PAOLA ANDREA GUZMAN CORTES, KARLA ALEJANDRA MEDINA ACOSTA, JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, VILLAFOR OVALLE VALENZUELA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPAGA. TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
32	41001-33-33-001-2022-00338-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OMAR GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto prescinde audiencia inicial resuelve excepciones previas decreta pruebas reconoce personerias...	
33	41001-33-33-001-2022-00344-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILLIAM OLIVEROS FIERRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto prescinde audiencia inicial decreta pruebas reconoce personeria...	
34	41001-33-33-001-2022-00340-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLORIA LILIANA ALVARADO MORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerias...	
35	41001-33-33-001-2022-00347-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LORENA CASTRILLON BENAVIDES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerias...	
36	41001-33-33-001-2022-00348-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	KATTY LICETH CUELLO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerias...	

37	41001-33-33-001-2022-00349-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARLENY MUÑOZ CAMPO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	
38	41001-33-33-001-2022-00352-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE FRANCISCO DELGADO HOYOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	
39	41001-33-33-001-2022-00355-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LIGIA PARRA MORERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas fija litigio decreta pruebas fija fecha audiencia concentrada 28 de junio de 2023 a las 8 am reconoce personerías...	
40	41001-33-33-001-2022-00384-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
41	41001-33-33-001-2022-00436-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PATRICIA MANRIQUE RUIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
42	41001-33-33-001-2022-00441-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELVIO MARINO CERON BOLAÑOS, MARIELA SANCHEZ PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

43	41001-33-33-001-2022-00456-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NANCY YUSUNGUAIRA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
44	41001-33-33-001-2022-00464-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NOHORA MILENA CHARRI LERMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
45	41001-33-33-001-2022-00471-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	STELLA CEDEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
46	41001-33-33-001-2022-00491-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE IGNACIO ESPAÑA MOLANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
47	41001-33-33-001-2022-00530-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SILVIA PERDOMO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	...	
48	41001-33-33-001-2022-00532-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA STELLA ARTUNDUAGA CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	...	

49	41001-33-33-001-2022-00554-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BAYRON DANILO LOPEZ RUANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	...	
50	41001-33-33-001-2022-00575-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS ALFONSO PERDOMO FACUNDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	...	
51	41001-33-33-001-2022-00575-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YEIMI CRISTINA SACANAMBOY PAPAMIJA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	...	
52	41001-33-33-001-2023-00006-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIEGO ANDRES RAMOS RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto admite demanda	...	
53	41001-33-33-001-2023-00144-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA LUISA BERMEO TORRES	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
54	41001-33-33-001-2023-00147-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIETH PAOLA MANCHOLA SALAZAR	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/06/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite proceso por competencia especial ...	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333-001-2021-00192-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 31 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación descorrió en término el traslado de la demanda, esgrimió los argumentos de defensa¹, y como exceptivas propuso las siguientes: *prescripción de los derechos laborales, cobro de lo no debido, buena fe* (índice 29 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de

¹ Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, cumplimiento de un deber legal; Legalidad del fundamento normativo particular; Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013; De la bonificación judicial creada para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación; De las negociaciones colectivas y los acuerdos que generaron la bonificación judicial.

la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333001-2021-00192-00

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."².

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

² Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333001-2021-00192-00

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Denegar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, portadora de la T.P. 112288 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones son claudia.cely@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	claudia.cely@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333-001-2021-00198-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 27 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, esgrimió los argumentos de defensa, y como exceptiva propuso la *de prescripción de los derechos laborales* (índice 25 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier

estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubieses formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado a al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados, a través de los cuales, le negaron al actor el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se reconozca y pague a favor del demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios, por los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de Fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

¹ Consejo de estado. Sección segunda-subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). Cp dra. Sandra lisset ibarra vélez.

DEMANDANTE: VLADIMIR ALEXANDER CELIS SALAS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333001-2021-00198-00

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, portadora de la T.P. 178.868 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co diana.barrios@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO BARRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00070-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 29 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación recorrió en término el traslado de la demanda, esgrimió los argumentos de defensa¹, y como exceptivas propuso las siguientes: *prescripción de los derechos laborales, carencia de objeto* (índice 26 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

¹ Inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4º de la ley 4º de 1992.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubieses formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio,

porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."².

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado a al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados, a través de los cuales, le negaron al actor el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se reconozca y pague a favor del demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios, por los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de Fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

² Consejo de estado. Sección segunda-subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). Cp dra. Sandra lisset ibarra vélez.

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada VANESA PATRICIA DAZA TORRES, portadora de la T.P. 169.167 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlar@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co vanesa.daza@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYERLY SALAZAR ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220010300
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

α-. De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

DEMANDANTE: MAYERLY SALAZAR ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220010300

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 29 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, y de manera subsidiaria, la prescripción trienal* (índice 27 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

DEMANDANTE: MAYERLY SALAZAR ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220010300

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: MAYERLY SALAZAR ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220010300

despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

De otro lado, es del caso mencionar, que la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“Expediente administrativo” (f. 19, índice 1 samai).

El despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 78-10² y 173³ del CGP; no accederá a la solicitud probatoria, toda vez que con la demanda se deben aportar los medios de prueba que se encuentren en poder de la parte. Amén de que está vedado solicitar pruebas o documentos que por su cuenta o por intermedio de derecho de petición hubiese podido obtener.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DEMANDANTE: MAYERLY SALAZAR ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220010300

Teniendo en cuenta los argumentos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en adelante.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Denegar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

DEMANDANTE: MAYERLY SALAZAR ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220010300

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es deajnvnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: MAYERLY SALAZAR ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220010300

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ARIZA VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00117-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 24 samai), se advierte que la Nación-Fiscalía General de la Nación guardó silencio al traslado de la demanda.

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción

extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

DEMANDANTE: ADRIANA ARIZA VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300120220011700

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado a al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados, a través de los cuales, le negaron a la actora el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se reconozca y pague a favor de la demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios, por los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de Fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: ADRIANA ARIZA VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300120220011700

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico i401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	torres143valencialawyer@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333-001-2022-00134-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 32 samai), se advierte que la Nación-Rama Judicial-DEAJ descorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, y de manera subsidiaria la de prescripción de los derechos laborales* (índice 30 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando

las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º

DEMANDANTE: YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220013400

del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute es el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (como una adición al salario devengado), y su incidencia en la liquidación de los salarios y prestaciones sociales en los periodos que las demandantes se han desempeñado como Jueces; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a las demandantes la reliquidación de las prestaciones sociales, y pago de las diferencias salariales con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se reconozca y pague a favor de las demandantes la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, desde que se desempeñan como Jueces de la República.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

¹ Consejo de estado. Sección segunda-subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). Cp dra. Sandra lisset ibarra vélez.

DEMANDANTE: YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220013400

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220013400

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00216-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a-. De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 24 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: prescripción de derechos laborales, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido y buena fe (índice 22 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de

DEMANDANTE: JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300120220021600

la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de

DEMANDANTE: JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300120220021600

la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y, en adelante.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300120220021600

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, portadora de la T.P. 112288 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

DEMANDANTE: JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300120220021600

	Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY DUQUE CALLE Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00290-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 24 samai), la Nación-Rama Judicial-DEAJ recorrió en término el traslado de la demanda, esgrimió los argumentos de defensa, y como exceptivas propuso las siguientes: *prescripción, imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado, innominada* (índice 23 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de

la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute es el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (como una adición al salario devengado), y su incidencia en la liquidación de los salarios y prestaciones sociales en los periodos que los demandantes se han desempeñado como Jueces; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a los demandantes la reliquidación de las prestaciones sociales, y pago de las diferencias salariales con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se reconozca y pague a favor de los demandantes la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, desde que se desempeñan como Jueces de la República.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

¹ Consejo de estado. Sección segunda-subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). Cp dra. Sandra lisset ibarra vélez.

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO HERRERA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00311-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

α-. De la medida transitoria y el trámite del proceso

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 23 samai), se advierte que la Fiscalía General de la Nación descorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *prescripción de derechos laborales, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, buena fe y genérica* (índice 21 samai).

Asimismo, se tiene que la entidad demandada allegó el pasado 17 de marzo de 2023, los antecedentes administrativos del señor Edgardo Herrera García (índice 21 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará

DEMANDANTE: EDGARDO HERRERA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00311-00

la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

De otro lado, es del caso mencionar, que la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“Oficiar a la oficina de talento humano de la FISCALÍA General de la Nación, o a quien corresponda, para que allegue certificación de los factores salariales devengados por el actor, con la respectiva bonificación salarial asignada, para efectos de la respectiva reliquidación salarial.” (f. 9, índice 1 samai).

El despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 78-10² y 173³ del CGP; no accederá a la solicitud probatoria, toda vez que con la demanda se deben aportar los medios de prueba que se encuentren en poder de la parte. Amén de que está vedado solicitar pruebas o documentos que por su cuenta o por intermedio de derecho de petición hubiese podido obtener.

Además, porque como se advirtió en el acápite inicial de esta providencia, la demandada ya arrió los antecedentes administrativos del demandante, por lo que se incorporarán al expediente y se les dará el valor probatorio correspondiente.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y, en adelante.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Denegar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, portadora de la T.P. 110021 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

DEMANDANTE: EDGARDO HERRERA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00311-00

SEXO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	temapa2011@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUZMÁN CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00322-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 24 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 23 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de

la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio,

porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de los demandantes se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a los demandantes la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 o desde la fecha en que se vincularon laboralmente a la entidad, y las que se causen a futuro.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUZMÁN CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300120220032200

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es deajnvantif@deaj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	deajnvantif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00384-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 26 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 24 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por

iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratara del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º

DEMANDANTE: JULIO ANTONIO SIERRA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00384-00

del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del año 2013, y en lo sucesivo.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JULIO ANTONIO SIERRA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333001-2022-00384-00

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	deajnvanotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00341 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A. –
ATECNO S.A.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE
PRUEBAS Y PRESCINDE DE DECLARACIÓN.

I. ASUNTO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y otros.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por audiencia de inicial y a continuación de pruebas del 12 de abril de 2023¹ se decretó una prueba documental solicitada por la parte demandante (numeral 8.1.2 del acta de audiencia).

2.2. Para el recaudo de la prueba documental se libró el oficio 188 del 26 de abril de 2023, dirigido a la DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO².

¹ Índice 58, SAMAI.

² Índice 60, SAMAI.

2.3. Que el DIRECTOR TERRITORIAL HUILA del MINISTERIO DEL TRABAJO, por oficio 08SE2023744100100002782 del 08 de mayo de 2023 remitió copia de la totalidad del expediente Rad. No.1879 del 27 de mayo del 2014 del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A. ATECNO S.A.**³

2.4. El despacho correrá traslado de la anterior prueba documental por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

2.5. En la misma audiencia inicial y a continuación de pruebas del 12 de abril de 2023 se dispuso el recaudo del testimonio de **LADY YOHANA SEDANO VELÁSQUEZ** y **ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ**. Como no se hicieron presentes las declarantes, se otorgó el término de tres días para la justificación de la inasistencia.

2.6. El apoderado de la parte actora, en el término concedido para tal fin, mediante escrito recibido el 17 de abril de 2023⁴ allegó remisión de documento por el cual solicita la asistencia a la audiencia a **LADY YOHANA SEDANO VELÁSQUEZ**, y solicita prescindir del interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandada, **ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ**.

2.7. En atención a lo anterior, el despacho prescindirá del interrogatorio de parte de **ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ**.

2.8. Por haber sido decretada y ser la última prueba pendiente por practicar, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de recibir el testimonio de **LADY YOHANA SEDANO VELÁSQUEZ**.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen,

³ Índices 66 al 68, SAMAI.

⁴ Índice 57, SAMAI.

del oficio 08SE2023744100100002782 del 08 de mayo de 2023, por el cual se remitió copia de la totalidad del expediente Rad. No.1879 del 27 de mayo del 2014 del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A. ATECNO S.A.⁵, aportada por el DIRECTOR TERRITORIAL HUILA del MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado actor respecto la inasistencia de la testigo **LADY YOHANA SEDANO VELÁSQUEZ**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: PRESCINDIR del interrogatorio de parte de **ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ SÁNCHEZ**, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **MARTES 25 DE JULIO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE**.

Lo anterior **será posible, siempre y cuando certifique** que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia; de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes⁶.

Para efectos de remisión del oficio citatorio a la testigo⁷, la secretaría proceda a enviarlos a las direcciones de correo electrónico sedano.lady@gmail.com y lady1205@hotmail.com, conforme aparece a folio 336 del documento número 39 del índice 68 SAMAI.

No obstante, es carga del apoderado actor lograr la concurrencia de la testigo a la audiencia señalada, so pena de tener por desistida la prueba (artículo 218 de la Ley 1564 de 2012).

⁵ Índices 66 al 68, SAMAI.

⁶ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

⁷ Ordenado en audiencia inicial (ver numeral 9.1 del acta de audiencia, índice 58, SAMAI)

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c020a2bfec1f4779b415c8af57c6566d06a259f8b2d9328936bd3cfd7a7b5**

Documento generado en 08/06/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SONIA MILDRED CÁRDENAS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00129 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO Y REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a correr traslado del oficio allegado por la Fiscalía Cuarta Especializada, y se ordenará un requerimiento por última vez.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por auto del 02 de diciembre de 2022¹, se dispuso requerir a la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva, Huila, para que remitiera el informe de perito balístico o el resultado de las muestras de vainillas), o en su defecto, informe los motivos de orden legal para no allegarlos al presente medio de control. Para lo anterior se elaboró el oficio 015 del 20 de enero de 2023².

2.2. En cumplimiento a lo ordenado, se allegó respuesta por parte de la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva, Huila, por oficio 20520-01-03-04-0013 del 25 de enero de 2022 (SIC)³.

2.3. En dicho oficio el ente investigador informó, respecto del Informe de Perito Balístico o el resultado de las muestras de vainillas de los fusiles asignados al primer

¹ Índice 63, SAMAI.

² Índice 68, SAMAI.

³ Índice 71, SAMAI.

pelotón de la Compañía acorazada para la fecha 11 de octubre de 2018, que aún no se tiene resultado de la orden a la policía judicial de fecha 11 de agosto de 2021 toda vez que, por el cúmulo de trabajo del investigador asignado a ese despacho, se encuentra prorrogada hasta el 20 de febrero de 2023.

2.4. Que a la fecha no se ha arrimado el material probatorio decretado, encontrándose más que vencido el propio plazo señalado por el mismo Fiscal Cuarto Especializado en su respuesta.

2.5. Por lo anterior, se requerirá **por última vez** a la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva, Huila para que, en el término de diez (10) días, allegue el Informe de Perito Balístico o el resultado de las muestras de vainillas de los fusiles asignados al primer pelotón de la Compañía acorazada para la fecha 11 de octubre de 2018.

El trámite del oficio que elabore la secretaría del Despacho estará a cargo de la parte actora.

2.6. Una vez se allegue la prueba solicitada, se correrá traslado a las partes por secretaría por el término de tres (3) días, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes e intervinientes la respuesta por parte de la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva, Huila, por oficio 20520-01-03-04-0013 del 25 de enero de 2022 (SIC)⁴, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al a la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva, Huila para que, **en el término de diez (10) días**, allegue el Informe de Perito Balístico o el resultado de las muestras de vainillas de los fusiles asignados al primer pelotón de la Compañía acorazada para la fecha 11 de octubre de 2018.

El trámite del oficio que elabore la secretaría del Despacho estará a cargo de la parte actora.

TERCERO: Una vez se allegue la prueba solicitada, se correrá traslado a las partes por secretaría por el término de tres (3) días, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

⁴ Índice 71, SAMAI.

CUARTO: EFECTUADO lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente. Esto es, por ser la última prueba pendiente de recaudo, y si no se observare la necesidad de la práctica de otra prueba, se dará traslado a las partes para alegar de conclusión, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el despacho para decretar pruebas de oficio hasta antes de dictar sentencia (artículo 213, ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5dd4fc2450c2831c006033c16508b02380cade2b2e6bfc6fdb18862198e91**

Documento generado en 08/06/2023 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00042 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL.

I. ASUNTO

1.1. Que por auto dictado en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2022¹, se dispuso a OFICIAR al Comando de Personal del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C. para que en el término de cinco (05) días, procediera a remitir la información ordenada por este juzgado en auto del 15 de septiembre de 2022.

1.2. Que por oficio radicado 20223103002460931 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 15 de noviembre de 2022², el oficial Sección Jurídica DIPER del Ejército Nacional contestó al anterior requerimiento, en los siguientes términos:

<<2. [El actor] *Prestó el servicio militar como Soldado Regular desde el comienzo hasta el final en el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate N°. 22, ubicado en San José del Guaviare departamento del Guaviare.*

¹ Índice 38, SAMAI.

² Índice 40, SAMAI.

<<3. El demandante sí prestó el servicio militar en el Batallón A.S.P.C. N° 22, afirmando, respuesta del punto anterior, la sede de este Batallón para la época en que estuvo vinculado el SLR ® MONTALVO VALENCIA, era San José del Guaviare-Guaviare. El mencionado SLR ® no prestó los servicios en la jurisdicción del Huila al momento de su desvinculación.

<<4. En apoyo de contestaciones anteriores, el SLR ® EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA, prestó su servicio militar totalmente en el Batallón de A.S.P.C. N° 22 San José del Guaviare jurisdicción del Departamento del Guaviare>>.

1.3. El despacho correrá traslado de la anterior prueba documental por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

1.4. Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para, conforme a la prueba documental atrás referenciada, así como la declaración realizada por parte del demandante en la audiencia inicial, decidir si se configura la excepción previa de falta de competencia por factor territorial presentada por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los documentos reseñados en la parte considerativa de la presente decisión por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Para efectos de revisión, el expediente electrónico podrá ser consultado en el siguiente enlace: [41001333300120210004200](https://www.cajun.gov.co/41001333300120210004200)

³ << 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.>>

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

Marv

**Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32b35433ed0904cb3e8e61dbe78a05766a8705dcaa6100e2f1c36a4dbf2ab65**

Documento generado en 08/06/2023 11:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00530 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SILVIA PERDOMO QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SILVIA PERDOMO QUINTERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **SILVIA PERDOMO QUINTERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el

¹ Ver 67

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Departamento del Huila**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3307303** del 30/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220053000/50F97368B79513DD4EAF7F41BF118F35113A710CB9DC71E5D3A8745CF9698DED/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e699dba1b6c38cbe81a5c3629efc1cf84c3e1f5d0330d6a359e4998221ca34d**

Documento generado en 07/06/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00532 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA STELLA ARTUNDUAGA CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA STELLA ARTUNDUAGA CUÉLLAR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA STELLA ARTUNDUAGA CUÉLLAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

¹ Ver 67

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Departamento del Huila**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3307303** del 30/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220053200/85000AB22AD12F08C6EFFB843BEC9DA78F9887A8B6CF877213127ED214EE9217/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d600e724a0543831dc3a6fc64a5e4ac832486622c55a5f579882bae8b9914**

Documento generado en 07/06/2023 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00554 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BAYRON DANILO LÓPEZ RUANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **BAYRON DANILO LÓPEZ RUANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **BAYRON DANILO LÓPEZ RUANO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado

¹ Ver 67

en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Departamento del Huila**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3307303** del 30/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220055400/3ED46D0E3BFB1ED04F55A933483808C4A66BA01C37996E9361E812D383E07D94/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b33ccb1b25456b746342017cf31dce728d78829fb6d6db0112260e9831e5bf2**

Documento generado en 07/06/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00575 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO PERDOMO FACUNDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO ADMISORIO DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUIS ALFONSO PERDOMO FACUNDO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS ALFONSO PERDOMO FACUNDO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado

¹ Ver 67

en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Departamento del Huila**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3307303** del 30/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220057500/73CFD1332E6C117E3C9A0F21718C58CE5E9B5BEC05096C872C39F8224ED3A7F7/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa4ad57f958fa42be56a499b879f63b202cc935c57f8155122fd056910c59a8**

Documento generado en 07/06/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00577 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEIMI CRISTINA SACANAMBOY PAPAMIJA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **YEIMI CRISTINA SACANAMBOY PAPAMIJA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **YEIMI CRISTINA SACANAMBOY PAPAMIJA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE

¹ Ver 67

DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Departamento del Huila**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3307303** del 30/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220057700/CA5A086E0D207BEE85B63281BA415B5E1B15COFF1A0617856D7D3774BFC5EAB6/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a10d9f927ed11b195afe9c30234e2829907812dd8c17bb705db5bf7210cfd4**

Documento generado en 07/06/2023 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00006 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS RAMOS RAMOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **DIEGO ANDRÉS RAMOS RAMOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **DIEGO ANDRÉS RAMOS RAMOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado

¹ Ver 67

en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora: en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, tales como el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la certificación de la fecha de pago de las cesantías, la hoja de vida del actor y demás documentos pertinentes.* *Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2a1df9b26ddea047eb247711fec223c8ab5e84cc98f9499321b7716e49c911**

Documento generado en 07/06/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00255 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OCTAVIO CACHAYA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023 se profirió sentencia por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada mediante memorial allegado el 28 de abril del presente año, interpuso recurso de apelación contra el fallo indicado en precedencia².

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹Anotación 70 índ. actuaciones SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025500/F36602E1EDAA16B221EB88E830A9791A55CD28AE895298E5BAE1B41B7B4C4082/1>

² Anotación 73 índ. actuaciones SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025500/F36602E1EDAA16B221EB88E830A9791A55CD28AE895298E5BAE1B41B7B4C4082/1>

<<Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

[...].

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo [...]>> Resaltado del Despacho.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte **demandada** fue allegada el 28 de abril de 2023³; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte demandada allegó escrito (índice 74 gestión judicial SAMAI).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2023 a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de gestión judicial SAMAI.

³ Anotación 73 índ. actuaciones SAMAI

⁴ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815acd320a78475df3d9ca9f694a1f111a108e7343d7d3363a5d82666055885**

Documento generado en 07/06/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ENTIDADES ACCIONADAS

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**FNPSM/FOMAG**
- DEPARTAMENTO DEL HUILA

ACCIONANTES

CASO	RADICADO	ACCIONANTES
1	41 001 33 33 001 2022 00174 00	MIREYA RÍOS SÁNCHEZ
2	41 001 33 33 001 2022 00347 00	LORENA CASTRILLÓN BENAVIDES
3	41 001 33 33 001 2022 00349 00	MARLENY MUÑOZ CAMPO
4	41 001 33 33 001 2022 00355 00	MARTHA LIGIA PARRA MORERA
5	41 001 33 33 001 2022 00161 00	LUCY CABRERA FLORIANO
6	41 001 33 33 001 2022 00180 00	EDINSON JAVIER QUINTERO Q.
7	41 001 33 33 001 2022 00154 00	JOSÉ BENUR TOVAR FAJARDO
8	41 001 33 33 001 2022 00178 00	CECILIA CUÉLLAR LAGUNA
9	41 001 33 33 001 2022 00182 00	LEONARDO CASTILLO TOVAR
10	41 001 33 33 001 2022 00344 00	GLORIA LILIANA ALVARADO MORA
11	41 001 33 33 001 2022 00348 00	KATTY LICETH CUELLO TOVAR
12	41 001 33 33 001 2022 00352 00	JOSÉ FRANCISCO DELGADO HOYOS
13	41 001 33 33 001 2022 00207 00	ROSALBA CHAVARRO CLAROS
14	41 001 33 33 001 2022 00192 00	WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO
15	41 001 33 33 001 2022 00188 00	AMINTA RÍOS CASTILLO
16	41 001 33 33 001 2022 00165 00	SOELY CONSTANZA DÍAZ PERDOMO

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y admisión. El Despacho admitió las demandas en los presentes medio de control, procediéndose a su notificación personal en debida forma:

CASOS	FECHA AUTO ADMISORIO	ACTUACIÓN ÍNDICE SAMAI	NOTIFICACIÓN ÍNDICE SAMAI
1	13/05/2022	4	8
2	26/08/2022	4	8
3	26/08/2022	4	8
4	26/08/2022	4	8
5	13/05/2022	4	8
6	20/05/2022	4	8
7	13/05/2022	4	8
8	13/05/2022	4	8
9	20/05/2022	4	8
10	26/08/2022	4	10
11	26/08/2022	4	8
12	26/08/2022	4	8
13	20/05/2022	4	8
14	20/05/2022	4	8
15	20/05/2022	4	8
16	13/05/2022	4	8

1.2. Contestación y excepciones. Las entidades demandadas oportunamente contestaron las demandas y propusieron excepciones previas:

Caso 1 2022-00174

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

-

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Caso 2 2022-00347

FOMAG

No propuso excepciones previas.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Caso 3 2022-00349

FOMAG

No propuso excepciones previas.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

No propuso excepciones previas.

Caso 4 2022-00355

FOMAG

No propuso excepciones previas.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Caso 5 2022-00161

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Ausencia del argumentacion para el acto ficto por falta de cumplimiento de requisitos para demandar
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Caso 6 2022-00180

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Caso 7 2022-00154

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

CASO 8 2022-00178

FOMAG

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

Caso 9 2022-00182

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Ausencia del argumentacion para el acto ficto por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

CASO 10 2022-00344 00

FOMAG

No propuso excepciones previas.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar

CASO 11 2022-00348 00

FOMAG

No propuso excepciones previas.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Excepciones extemporáneas¹

CASO 12 2022-00352

FOMAG

No propuso excepciones previas.

¹ Anotación 15 índ. SAMAI

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

CASO 13 2022-00207 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

CASO 14 2022-00192 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de reclamación administrativa

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

CASO 15 2022-00188 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

CASO 16 2022-00165 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, únicamente las de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa, propuestas

por la Nación-MEN-Fomag y la falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar promovida por el departamento del Huila, reúnen las características de ser previas, por lo tanto, se decidirán en el presente asunto, habida cuenta que las restantes exceptivas, esto es, la de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de costas, e inexistencia de obligación atañen al fondo del asunto y habrán de decidirse en la sentencia que ponga fin a la instancia, lo mismo que las de prescripción y caducidad, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones.

1.2.1. La falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag, y que se soporta en que la parte demandante se equivocó al requerir a dicho Fondo como responsable del pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 1995 a 1996.

1.2.2. La falta de reclamación administrativa la cual se fundamentó en que, pese a que se adjuntó un escrito de reclamación ante la Fidupervisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que verifique la presentación de reclamación ante otra autoridad administrativa como lo es la secretaría de educación departamental como entidad nominadora.

1.2.3. La falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Huila, que se cimienta en que conforme a la Ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados al Fomag, corresponde única y exclusivamente a dicho fondo, limitándose la actuación de las secretarías de educación territoriales certificadas a la atención de las solicitudes formuladas en tal sentido y la proyección y remisión de la relación de docentes activos e inactivos en los plazos dispuestos por esa entidad, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, de ahí que es un mero operador administrativo.

1.2.4. La inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar fundamentada en que el libelo introductorio persigue la nulidad de un acto ficto ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el ente territorial; sin embargo, se dio respuesta a los demandantes por parte de la Secretaría de Educación del Huila, señalando su falta de competencia para resolver lo solicitado e indicando su remisión a la Fidupervisora S.A., de ahí que el silencio negativo no se configuró y debieron demandarse los correspondientes oficios, al contener estos una decisión de fondo al haber sido proferida de manera oportuna.

1.3. Traslado y respuesta. De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien en general se pronunció, indicando que como quiera que los demandantes

pertenecen a la planta de personal de la entidad territorial certificada, es decir, del departamento del Huila, y que dentro de las obligaciones y competencias de la misma está el pago de nóminas, además de ser la empleadora de la parte actora deben permanecer vinculados al proceso a fin de que en caso de una sentencia condenatoria se pueda establecer su eventual responsabilidad. En cuanto al MEN-FOMAG, le asiste el derecho de comparecer a los procesos, sin perjuicio de los procedimientos internos que se hubieren establecido con las Secretaría de Educación Departamental.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Las excepciones formuladas.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP y que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Pues bien, de acuerdo a la referida normativa y atendiendo al hecho de que hasta la presente etapa procesal no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado, procede el Despacho a decidir las excepciones previas antes mencionadas.

2.1.1. La falta de legitimación en la causa pasiva – propuesta por el FOMAG -.

En relación con la exceptiva planteada se aprecia que sus argumentos se refieren a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 1995 a 1996, siendo evidente que se fundamenta en circunstancias fácticas y jurídicas que en manera alguna corresponden al tema objeto de proceso, como quiera que en este lo que se persigue es la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías y los intereses de las cesantías causadas a favor de la parte actora en el año 2020, por lo que la exceptiva así planteada no se acoge dada su incongruencia.

2.1.2. Falta de reclamación administrativa.

Dicha excepción, consagrada el artículo 100-5 del CGP, fue concebida desde dos perspectivas: a) la falta de los requisitos formales y, b) la indebida acumulación de pretensiones. En este caso, la parte demandada la formuló desde la primera arista, pues predica la falta de reclamación administrativa.

Lo primero que debe advertir el Despacho es que la excepción se concreta en la formulación de una inepta demanda por falta de los requisitos formales (artículo 100-5 del CGP), en la medida en que se echa de menos la falta de reclamación administrativa o el agotamiento de vía gubernativa, situación esta última que es un requisito para acudir a esta jurisdicción a demandar la decisión de la administración (artículo 161-2 del CPACA).

Al analizar lo anterior, ha de precisarse que la norma no señala como un requisito previo para demandar ni de la demanda, la existencia de una reclamación administrativa, sino la individualización de un acto administrativo cuando se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, que se hayan ejercido y decidido los recursos que legalmente procedían contra la decisión cuya nulidad se persiga.

Desde esta perspectiva, la individualización del acto supone la preexistencia de este, ya sea expreso o ficto, lo que deviene como consecuencia de una petición en la que se efectúa una reclamación. En esa medida, como se pretende la declaratoria de existencia y nulidad de actos administrativos fictos producto de las peticiones formuladas por la parte actora, constituyéndose sin duda en las reclamaciones administrativas alegadas, luego se desvirtúa que éstas no se hayan realizado y por lo mismo la exceptiva no está llamada a prosperar.

2.1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva – propuesta por el departamentodel Huila -.

En relación con esta exceptiva, baste señalar que si bien las entidades territoriales certificadas en educación, por disposición de los artículos 2-5, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, la Nación–MEN–Fomag es quien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se causen a partir de la promulgación de dicho estatuto y, en el artículo 9 ídem se dispuso que dicha obligación la delega en las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio educativo oficial, por lo tanto, la secretaría municipal o departamental certificada, actúa en nombre de la Nación como su delegataria, no puede pasarse por alto que en virtud del Decreto 942 de 2022², las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fomag deben ser reconocidas y liquidadas por la respectiva entidad territorial a la que esté vinculado el docente, siendo una de ellas las cesantías.

Además, en virtud del Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del Fomag, las cesantías de los docentes no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año y tal liquidación debe ser reportada al Fomag por cada ente territorial certificado en educación al 5 de febrero de cada anualidad, lo que indica que la gestión de las

² Modificó los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, subrogó los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y adicionó los artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015.

cesantías de los docentes, de una u otra manera, está supeditada a una actuación de las secretarías de educación municipales o departamentales y por lo mismo, debe analizarse si ello, entre otras cuestiones, incide en la configuración o no de la sanción moratoria que se depreca, de ahí que en sentir del Despacho, la exceptiva formulada no tiene vocación de prosperidad.

2.1.4. inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar propuesta por el departamento del Huila -.

Dicha excepción, consagrada el artículo 100-5 del CGP, fue concebida desde dos perspectivas: a) la falta de los requisitos formales y, b) la indebida acumulación de pretensiones. En este caso, la parte demandada la formuló desde la primera arista, pues predica la inexistencia del acto ficto cuya nulidad se persigue.

Al respecto, observa el Despacho que al plenario se allegaron en general, copias de las peticiones que los demandantes radicaron ante la Secretaría de Educación del Huila, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020, al igual que se aportaron copia de los oficios con los cuales la referida secretaría dio respuesta a las mencionadas peticiones, indicando su falta de competencia para el traslado de los recursos de los docentes para la consignación y pagode cesantías e informó que remitía la solicitud a La Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fomag.

Ahora, al analizar el contenido de los referidos oficios, se precisa que los mismos no podía ser demandados, como quiera que no constituyen una respuesta de fondo a lo solicitado por los actores, de ahí que no es un acto definitivo sino de trámite en los términos del artículo 43 del CPACA y por lo mismo no es pasible del control judicial, pues en ellos se advirtió la falta de competencia de la entidad territorial para resolver las peticiones, habida cuenta que no tiene injerencia alguna en el traslado de los recursos para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag.

Es más, lo anterior se corrobora cuando expresamente señaló: *“Por la misma razón, la Secretaría de Educación Departamental del Huila tampoco realiza ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías en favor de cada docente, razón por la cual no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones concretas formuladas por usted...”* y procedió a remitir la solicitud a La Fiduprevisora S.A., de quien no se conoce que haya emitido una respuesta a lo requerido y por lo mismo, ya que no allegó prueba en tal sentido y por lo mismo, a esta altura del trámite procesal, no se avista la existencia de un acto expreso, luego debía demandarse el acto ficto y así se hizo, razón por la que no se acoge la exceptiva formulada.

2.2. Aplicación del artículo 183 A del CPACA para proferir sentencia anticipada.

El artículo 182A-1 del CPACA señala que antes de la audiencia inicial se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: a) cuando se trate de asuntos de puro Derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y, d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Además, dispuso que el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y fijará el litigio u objeto de controversia.

Dicho artículo 173 del CGP, en el aparte pertinente, prevé que *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que las excepciones previas se deciden en la presente providencia y dado que las partes aportaron todas las pruebas documentales referidas en la demanda y la contestación, las cuales, por demás, no han sido tachadas de falsedad, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182A-1 del CPACA para dictar sentencia anticipada, ya que se trata de un asunto de puro Derecho.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, conforme lo expuesto en a parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en el presente asunto, el cual, de acuerdo con las demandas y las contestaciones a las mismas, consiste en determinar si:

a) ¿Se configuró en los presentes casos el silencio administrativo negativo frente a las peticiones radicadas por los demandantes, dando origen a los actos administrativos fictos demandados?

IDENTIFICACIÓN. CASO	FECHA DE LA PETICIÓN /ORIGEN ACTO FICTO
• Caso 1	26 de julio de 2021
• Caso 2	1 de septiembre de 2021
• Caso 3	1 de septiembre de 2021
• Caso 4	20 de agosto de 2021
• Caso 5	26 de julio de 2021
• Caso 6	5 de agosto de 2021
• Caso 7	23 de julio de 2021
• Caso 8	22 de julio de 2021
• Caso 9	23 de julio de 2021
• Caso 10	1 de septiembre de 2021
• Caso 11	1 de septiembre de 2021
• Caso 12	20 de agosto de 2021
• Caso 13	5 de agosto de 2021
• Caso 14	5 de agosto de 2021
• Caso 15	5 de agosto de 2021
• Caso 16	26 de julio de 2021

b) En caso afirmativo, ¿Deberá declararse la nulidad de los actos fictos censurados por estar incurso en la causal invocada en las demandas, a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la consignación extemporánea o falta de consignación de las cesantías causadas a su favor en el año 2020? Y como consecuencia de lo anterior, habrá lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas?

TERCERO: DECRETAR las pruebas en el presente asunto, de la siguiente manera:

3.1. Parte demandante

3.1.1. Documentales aportados. Se tienen como prueba los documentos aportados con las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, con excepción de: a) los pronunciamientos jurisprudenciales allegados, pues conforme al artículo 230 constitucional, la jurisprudencia, al igual que la equidad, los principios generales del Derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial y, b) el oficio de cual no se tiene certeza de a quién va dirigido, su identificación, ni quién lo suscribe emitido en forma general por Fomag. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.1.2. Documentales solicitados. Como quiera que se acreditó que la parte actora

solicitó a través de derechos de petición la prueba que requiere, por ser procedente se **ORDENA:**

3.1.2.1. OFICIAR al departamento del Huila – Secretaría de Educación, para que dentro de los **tres (3)** días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al plenario, certificación en la que indique sí las cesantías causadas en el año 2020 a favor de los demandantes que se relacionan a continuación, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; la fecha en que ello se hizo, el valor específico pagado, la planilla donde conste la consignación, el CDP expedido para el trámite presupuestal. Así mismo, deberá remitir copia de las resoluciones mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de las cesantías a los demandantes y sus respectivas notificaciones.

DEMANDANTE	NO. DE IDENTIFICACIÓN
LORENA CASTRILLÓN BENAVIDES	C.C. 26.493.602
MARLENY MUÑOZ CAMPO	C.C. 36.377.285
MARTHA LIGIA PARRA MORERA	C.C. 55.160.443
LUCY CABRERA FLORIANO	C.C. 55.117.014
EDINSON JAVIER QUINTERO QUINTERO	C.C. 7.724.456
JOSÉ BENUR TOVAR FAJARDO	C.C. 12.129.565
CECILIA CUÉLLAR LAGUNA	C.C. 26.592.692
LEONARDO CASTILLO TOVAR	C.C. 12.141.092
GLORIA LILIANA ALVARADO MORA	C.C. 23.522.274
KATTY LICETH CUELLO TOVAR	C.C. 1.103.099.832
JOSÉ FRANCISCO DELGADO HOYOS	C.C. 83.028.518
ROSALBA CHAVARRO CLAROS	C.C. 55.194.391
MIREYA RÍOS SÁNCHEZ	C.C. 55.111.635
WILTON ESTEBAN ROJAS ARANGO	C.C. 83.235.426
AMINTA RÍOS CASTILLO	C.C. 26.501.009
SOELY CONSTANZA DÍAZ PERDOMO	C.C. 26.515.986

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

3.1.2.2. OFICIAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para que dentro de los **tres (3)** días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al plenario, certificación en la que indique la fecha en la cual se consignaron las cesantías de cada uno de los demandantes referidos en acápite anterior, causadas a su favor en el año 2020, informando el valor específico consignado y remitiendo copia de la constancia de la respectiva transacción, la fecha de pago de los intereses de las cesantías de esa vigencia y el valor cancelado por dicho concepto.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Departamento del Huila.

3.2.1.1. Documentales aportadas. Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.2.2. Nación-MEN-Fomag.

3.2.1.1. Documentales aportados. Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.2.1.2. Documentales solicitados. Se niega la prueba documental solicitada en la contestación de la demandas por inconducente en voces de los artículos 78-10 y 173 del CGP, por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, ya que las partes deben abstenerse de solicitar pruebas que han podido obtener mediante derecho de petición y el juez no puede decretarlos en esos eventos, salvo que la parte los hubiere solicitado y no le hubieren dado respuesta, siempre que tal circunstancia se acredite sumariamente y ello no se advierte en estos casos.

Adicionalmente, el objeto de la prueba solicitada está incluido en la solicitada por la parte actora que ya fue decretada, además la entidad demandada no cumplió con la carga procesal de aportarlos al momento de contestar la demanda.

CUARTO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, consagrada en los artículos 181 y 182 de la

Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día veintiocho (**28**) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en los expedientes relacionados, a los siguientes apoderados judiciales:

5.1. MEN – FOMAG

5.1.1. Principal (Casos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 16).

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y T.P. No. 250292 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019.

5.1.2. Sustituta casos 1, 5, 6, 7, 9, 13, 15 y 16.

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53008202 y portadora de la T. P. No. 213.648 del C.S.J.

5.1.3. Sustituta caso 8.

GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022390667 y portadora de la T.P, No. 288.886 del C.S.J.

5.1.4. Sustituto caso 14.

JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018434504 y portadora de la T. P. No. 334.918 del C.S.J.

5.1.5. Principal Casos 2, 3, 4, 10, 11 y 12.

CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1110453991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 129 del 19 de enero de 2023 de la Notaría 27 de Bogotá.

5.1.6. Sustituta casos 2, 3, 4, 10, 11, 12.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019103946 y T. P. de abogada No. 295.622 del C.S.J.

5.2. Departamento del Huila

5.2.1.Principal casos 1, 4, 6, 10 y 11.

MARIA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075296574 y portadora de la T.P. No. 336833 del C.S.J.

5.2.2. Principales casos 2 y 8.

SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075222278 expedida en Neiva y portador de la T.P. No. 208.050 del C.S.J.

5.2.3.Principal caso 3.

LILIANA TORRES LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía número 26575276 y T.P. No. 91.143 del C.S.J.

5.2.4.Principal casos 5, 9, y 13.

IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.566 de Neiva y T. P. No. 75909 del C.S.J.

5.2.5.Principal caso 7.

RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94538289 y portador de la T. P. No. 202.349 del C.S.J.

5.2.6.Principal caso 12.

MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55179840 y, portadora de la T. P. No. 115.695 del C.S.J.

5.2.7.Principal casos 14 y 15.

KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52708801 y portadora de la T.P. No. 139.468 del C.S.J.

5.2.8.Principal caso 16.

MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26424184 y portadora de la tarjeta profesional No.110.537 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE/MARV

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381cc2e16555b2f3aa9da0f766543d43ebc2892019dfb7550993b557afcc177**

Documento generado en 07/06/2023 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00229 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES.
PROVIDENCIA : ***OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO***

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 09 de mayo de 2023², por medio de la cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, contra el auto del 23 de septiembre de 2022³.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Anotación índice de registro de actuaciones SAMAI número 36

² Ídem.

³ Índice 22, SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e0aec1b8564b3b078234f32e62fd56afd0e36dc3bdd628d926ec8ad56725a2**

Documento generado en 08/06/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00255 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OCTAVIO CACHAYA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023 se profirió sentencia por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada mediante memorial allegado el 28 de abril del presente año, interpuso recurso de apelación contra el fallo indicado en precedencia².

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹Anotación 70 índ. actuaciones SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025500/F36602E1EDAA16B221EB88E830A9791A55CD28AE895298E5BAE1B41B7B4C4082/1>

² Anotación 73 índ. actuaciones SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025500/F36602E1EDAA16B221EB88E830A9791A55CD28AE895298E5BAE1B41B7B4C4082/1>

<<Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

[...].

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo [...]>> Resaltado del Despacho.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte **demandada** fue allegada el 28 de abril de 2023³; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte demandada allegó escrito (índice 74 gestión judicial SAMAI).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2023 a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de gestión judicial SAMAI.

³ Anotación 73 índ. actuaciones SAMAI

⁴ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815acd320a78475df3d9ca9f694a1f111a108e7343d7d3363a5d82666055885**

Documento generado en 07/06/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>